

SENTENCIA No. ST-029

Radicado No. 157593153001-2020-00047-00

Sogamoso, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carolina Muñoz Ospina
Apoderado:	Camilo Cardona Arias
Accionado:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso
Derecho:	Salud y vida
Decisión:	Niega por hecho superado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita funcionaria a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada el pasado 21 de agosto de 2020, por la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA mediante apoderado judicial, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MUJERES DE SOGAMOSO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la salud y vida.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

Manifiesta el apoderado de la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA, que esta se encuentra detenida desde el 19 de junio de 2015, condenada por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito a una pena de prisión de 12 años de prisión.

Que desde el año 2009, fue diagnosticada por médico psiquiatra el Dr. Pablo Gómez Gómez, con la patología de CRISIS DE PANICO E INSOMNIO Y TRASTORNO DE ANSIEDAD, incluso, tiempo antes de encontrarse inmersa en el proceso penal, con base en el cual se le recetó “TITRICO 50 MG en la noche V.O y RIVOTRIL 9 gotas cada noche”. Además se le ordenó soporte por psiquiatría y psicología de manera periódica, y acompañada de medicamentos antidepresivos y ansiolíticos.

Para el mes de enero del año en curso, se solicitó la prisión domiciliaria, de acuerdo con la ley 750 de 2020, en favor de la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA, frente a lo cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en febrero de 2020 ordenó dos tramites, a efectos de poder decidir sobre la misma, los cuales son:

-) Visita socio-familiar en la ciudad de Medellín, al núcleo familiar de CAROLINA MUÑOZ OSPINA, con el fin de establecer su arraigo familiar, diligencia que ya se realizó por parte de una trabajadora social de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de ese Municipio.
-) Valoración médica a CAROLINA MUÑOZ OSPINA por Medicina Legal con Médico Psiquiatra, en el Municipio de Sogamoso, Boyacá.

A la fecha, señala que ni el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso ni el Instituto de Medicina Legal hayan cumplido con la misma, siendo negligentes en la orden dada y en perjuicio de la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA.

1.1. Pretensiones

Las pretensiones de la accionante, ostentan el siguiente tenor literal:

“PRIMERA: Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (MUJERES) DE SOGAMOSO, BOYACA AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE SOGAMOSO Y LA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO MEDICO CONTRATADA POR LA USPEC POBLACION CARCELARIA SOGAMOSO, con el fin de que cumplan con la orden dada desde febrero del año en curso, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, esto es, se realice la valoración de manera inmediata en el Instituto de Medicina Legal por psiquiatría a la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32299505 de Envigado, Antioquia.

SEGUNDA: Solicitar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, copia de la orden médica dada, desde el mes de febrero del año 2020, a las entidades hoy tuteladas y así pueda ser allegada al Respetado Despacho Judicial como soporte probatorio.

TERCERA: Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

2. Respuesta de las entidades accionadas

2.1. Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso

La Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso, informó que, en efecto, la accionante se encuentra recluida en ese centro penitenciario desde el 12 de enero de 2019. Que en la historia clínica de la accionante que reposa en ese centro, se evidencia que la patología de la accionante es trastorno de ansiedad generalizado con crisis de pánico e insomnio asociado, desconociéndose la fecha del origen de la misma.

Que esa entidad desconoce el dictamen médico al que hace referencia la accionante toda vez que la accionante actualmente es atendida por la médica, Psiquiatra Paola Andrea Ramírez Luna de la Clínica La Paz, asignada por la FIDUPREVISORA, quien le ordenó para su tratamiento Escitalopram, clonazepam, tal como consta en su historia clínica.

Que ese Establecimiento Penitenciario desconoce la solicitud medica que se menciona en el escrito de tutela, toda vez que quien la realizó, fue el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Santa Rosa de Viterbo, y que desde el 30 de enero, orden que no reposa en la hoja de vida de la accionante.

Que existe un oficio del 19 de agosto de 2020 proveniente de dicho despacho judicial, solicitando dar cumplimiento a la cita de valoración de su estado mental programado para el 20 de agosto a las 10:00 am en el antiguo Hospital San Rafael de Tunja; dicha remisión se llevó a cabo en la fecha ordenada.

SENTENCIA No. ST-029

Radicado No. 157593153001-2020-00047-00

Agrega que la Dirección del establecimiento ha realizado las acciones administrativas tendientes a que se le brinde atención médica integral a la accionante y que no depende de ellos cumplir con el contrato que se ha suscrito con la Fiduprevisora para la atención de los internos.

Solicita por tanto se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado. Aporta en su escrito de descargos, copia de la historia clínica de la accionante, el oficio penal 314 del 30 de enero de 2020 donde se solicita copia de la historia clínica de la accionante por parte del Juzgado que vigila su pena, oficio 2202 del 19 de agosto de 2020 proveniente del Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Santa Rosa de Viterbo donde solicitan la remisión de la accionante para cita de valoración de su estado mental, copia del registro de la remisión de la interna Carolina Muñoz Ospina a medicina legal en la ciudad de Tunja el día 22 de agosto de 2020.

2.2. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

Mediante oficio del 24 de agosto de 2020, el citado despacho allegó a estas diligencias, los archivos digitales que contienen la historia clínica de la accionante Carolina Muñoz Ospina en 6 archivos PDF, así el informe pericial rendido por Medicina Legal en cumplimiento de la orden de valoración de su estado mental, ordenado por ese mismo despacho, contentivo en 6 folios en un archivo PDF.

2.3. Instituto Nacional de Medicina Legal

El Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal, se pronunció frente a las pretensiones de la accionante, oponiéndose a ellas por cuanto aduce que dicha entidad no ha realizado u omitido acción alguna que afecte los derechos fundamentales de la accionante.

Refiere que con fecha 10 de julio de 2020, se recibe vía electrónica el oficio No. 1831 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo solicitando valoración médico-legal por Psiquiatría Forense para determinar si la PPL CAROLINA MUÑOZ OSPINA presenta un estado grave por enfermedad.

Con fecha 30 de julio de 2020 mediante oficio con radicación interna UBTNJ-DSB-01600-C-2020 y radicación general UBTNJ-DSB-1668-2020, se da respuesta desde el área de psiquiatría forense de la Dirección Seccional Boyacá con sede en Tunja informando que para poder asignar la cita se debe enviar copia del expediente completo y copia de la historia clínica.

Mediante oficio con radicación interna UBTNJ-DSB-01760-C-2020 del 19 de agosto de 2020, se asignó cita para la valoración por psiquiatría forense para el día 20 de agosto de 2020 a las 10 a.m. en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal en Tunja.

La valoración pericial se cumplió a cabalidad y el día 21 de agosto de 2020 se emitió el informe pericial por estado de salud mental de persona privada de la libertad correspondiente a la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA, con radicación interna UBTNJ-DSB-01760-C-2020 y radicación general UBTNJ-DSB-01829-2020, el cual fue enviado el mismo día 21 de agosto de 2020 mediante correo electrónico al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo como autoridad solicitante de la pericia.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha cumplido a cabalidad con la solicitud del juzgado de ejecución de penas, haciendo la citación en debida forma, realizando la valoración psiquiátrica y enviando el informe pericial en forma por demás muy oportuna, al día siguiente de la valoración, de tal manera que no se ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

2.4 Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, precisa que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.)

Frente a la solicitud valoración por parte del Instituto de Medicina Legal, cuya entidad se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la Nación, y de la cual se concluye que es una entidad de derecho público de orden Nacional, dicha entidad es la encargada de prestar auxilio y soporte técnico científico a la administración de justicia en todo el territorio Nacional.

Que las valoraciones medico legales, deben cumplir una serie de requisitos: 1. Ser por escrita y emitida por una autoridad competente, es importante tener en cuenta que dicha orden debe cumplir con unos requisitos, los cuales me permito mencionar: 1.- Denuncia para apertura de investigación ante autoridad competente, 2.- solicitud escrita de la autoridad competente para realizar examen.

Que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en su calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, **no tiene ninguna relación contractual con el Instituto**, ni tampoco es una autoridad competente para ordenar la práctica de procedimientos médico legales solicitados por la accionante; como tampoco es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien realiza los traslados para dichas valoraciones medico legales, puesto que sus competencias, se ciñen al objeto de contrato de fiducia mercantil No 145 de 2019, de acuerdo al Modelo de Atención contemplado en la Resolución 3595 de 2016; el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud a la población PPL a cargo del INPEC; y las decisiones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad (PPL).

Finalmente concluye que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 quien actúa en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privada de la Libertad, NO ostenta ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente atender la solicitud del accionante como se pretende, pues ha dispuesto lo de su competencia para tener conformada una amplia y eficiente red interna y externamente que presta los servicios médicos que requiera la población privada de la libertad, sin que le sean atribuibles cargas que extralimitan el marco legal de competencias, como lo son las valoraciones médico-legales.

SENTENCIA No. ST-029

Radicado No. 157593153001-2020-00047-00

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho procedió a admitir la referida acción mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, por el cual, se corrió traslado y notifico a las entidades accionadas, así mismo se dispuso vincular al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE SOGAMOSO, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A, entidades que fueron debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 2015, la acción de tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos, o el domicilio de la accionante, razón por la cual, le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto.

Además, se reafirma la competencia en las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados.

En principio, el problema jurídico que debe ser resueltos por esta funcionaria, se concreta en determinar, si:

¿Se vulnera el Derecho Fundamental a la salud y vida de la accionante CAROLINA MUÑOZ OSPINA, por parte de las entidades accionadas y/o vinculadas, o por el contrario, existe carencia actual de objeto por hecho superado?

Para resolverlos, se abordará el estudio del siguiente tema: **i)** reglas jurisprudenciales del derecho a la salud y vida, **ii)** Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado- Reiteración de Jurisprudencia. **iii)** caso concreto.

i). Procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección a los derechos a la salud y seguridad social.

La Constitución de 1991 en su artículo 86 consagró a la acción de tutela como un mecanismo destinado a la protección de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por un particular encargado de prestar servicios públicos, o cuando su actuación afecte grave y directamente el interés colectivo, o cuando la

SENTENCIA No. ST-029

Radicado No. 157593153001-2020-00047-00

persona afectada no cuente con otro medio de defensa judicial, o respecto de aquellos que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Esa subordinación se configura cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, lo que lo hace vulnerable o indefenso ante la agresión de sus derechos¹.

Por su parte, en lo inherente al derecho fundamental a la salud, en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en el artículo 13, se establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta².

Este mecanismo de amparo constitucional es el idóneo para hacer exigible el derecho fundamental a la salud, el cual se materializa con la prestación integral, por parte del Estado, de los servicios que garanticen la vida, la integridad física, psíquica y emocional de las personas³

Ahora bien, el derecho a la seguridad social, por medio del cual se adquiere el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida, cobra importancia constitucional en los eventos en que la salud de los beneficiarios haya sufrido amenaza o vulneración alguna, contingencias que deben ser cubiertas por un sistema que le garantice el acceso y la prestación de los servicios que esta persona requiera, por tal razón este derecho es objeto de protección por parte de la acción de tutela.

ii) Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado- Reiteración de Jurisprudencia

La carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado. Se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria; es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada. Y, en segundo lugar, se está en presencia del daño consumado cuando se produjo el daño que se pretendía evitar con la acción constitucional.

La Corte Constitucional mediante su sentencia T-423 de 2017 explica las situaciones en las que se presenta la extinción del objeto jurídico de la tutela, que generaría la carencia actual de objeto que son las siguientes: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Respecto al evento del hecho superado, la Alta Corte ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹ Sentencia T-331-2018 de fecha 13 de agosto de 2018. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente: T-6.622.843. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Constitución Política, art. 13.

³ Sentencia T-171-2018 de fecha 07 de mayo de 2018. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. Expediente: T-6.406.033. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

SENTENCIA No. ST-029

Radicado No. 157593153001-2020-00047-00

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

En consecuencia, el hecho superado será entendido en el contexto de la satisfacción de lo pedido, es decir, el accionante adolece de interés jurídico al no existir la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

De acuerdo a lo anterior, siendo cierto que la acción de tutela puede ser promovida con el fin de lograr la finalización de un hecho presuntamente lesivo a las garantías fundamentales, no lo es menos, que, ante la cesación del mismo en el decurso del respectivo trámite constitucional, no puede ser otra la conclusión, que la de reconocer tal circunstancia y abstenerse de irrogar un amparo ante la carencia de objeto.

3. Análisis del caso concreto

Vistas las anteriores reglas jurisprudenciales y concretando la pretensión del asunto que ocupa al Despacho, se tiene claro que la acción de tutela en esta oportunidad, se dirige a garantizar la atención médica de la interna Carolina Muñoz Ospina, persona recluida actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Mujeres de Sogamoso, con base en la orden de valoración de su estado de salud mental, ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en marco de una solicitud de prisión domiciliaria en favor de esta.

Dicho esto, la Directora del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Mujeres de Sogamoso, fue clara en señalar que en la carpeta de hoja de vida de la accionante, no existía orden de remisión a dicha consulta, que fuese ordenado por el Juzgado que actualmente vigila su pena; solo hasta el inicio de la presente acción, se evidencia que se adelantaron las gestiones tendientes a comunicar tanto a ese establecimiento, como al Instituto Nacional de Medicina Legal, sobre la orden de valoración de estado de salud mental de la accionante.

Así las cosas, tanto la accionada como las vinculadas, léase el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Mujeres de Sogamoso a cargo del INPEC, como MEDICINA LEGAL y el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, coinciden en señalar que ya se efectuó la remisión y realización de dicha valoración, al punto de aportar a las presentes diligencias el dictamen UBNTJ-DSB-01829-2020 de fecha 21 de agosto de 2020, donde se evidencia que se surtió la valoración psiquiátrica forense a la interna Carolina Muñoz Ospina, dictamen allegado a estas diligencias en formato PDF, en 6 folios, así como la constancia de su respectivo envío al despacho judicial que dispuso su práctica.

De acuerdo a lo anterior, se infiere que los accionados, cada uno en el marco de sus funciones y responsabilidades, adelantaron las gestiones tendientes a la materialización de la orden de valoración médica del estado de salud mental de Carolina Muñoz Ospina, lo cual implica que en el trámite de la presente actuación constitucional finalizó la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, en el entendido que tales entidades cumplieron con lo de su competencia para su concreción, y ante ese panorama, se configuró la carencia actual de objeto, correspondiendo necesariamente entonces al juez del tutela una vez constatare la superación del presunto hecho vulnerador, declarar la improcedencia del resguardo invocado.

SENTENCIA No. ST-029

Radicado No. 157593153001-2020-00047-00

En relación con lo precedente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha sostenido que:

«(...) la carencia de objeto impide que el fallador constitucional intervenga en relación con situaciones que al momento de la sentencia ya no existen, o al menos no se suscitan con las características de origen, ya que (...) si la omisión por la cual la persona se queja no existe o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser (...)» (CSJ. STC de 13 mar. 2009, rad. 00147-01, reiterada en STC1836-2017, 15 feb. 2017, rad. 00388-01 y STC3536-2019, 20 mar. 2019, entre otras).

Así las cosas, en vista de que la orden que pudiese proferir este Despacho Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, este despacho judicial declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA mediante apoderado judicial, con fundamento en la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora del EPMSC-RM de Sogamoso que adopte las medidas necesarias para notificar personalmente la presente decisión a la señora CAROLINA MUÑOZ OSPINA, dejando constancia de ello a fin de que sea remitida al correo institucional j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el término perentorio de ocho (8) horas contadas a partir del recibo de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las demás partes e interesados de la presente decisión, por el medio que resulte más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no sea impugnada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA FERNANDA GUSGÜITA GALINDO
JUEZ

Proyectó: Rafael Andrés Vargas Ortega
Revisó: Adriana Guasgüita Galindo

Firmado Por:

⁴Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU- 540 de fecha 17 de julio de 2007. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

SENTENCIA No. ST-029

Radicado No. 157593153001-2020-00047-00

**ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4654b5f86e5739ab06c1ccf1bf436c0ae74a2786813287e569446b80de2de582
Documento generado en 06/09/2020 12:13:59 p.m.